CASACIÓN 2238-2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

Lima, veintisiete de abril del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta y tres interpuesto por la demandada Asociación Educativa Santa Beatriz contra la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos nueve dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el doce de enero del año dos mil once que confirma la apelada que declara fundada la demanda de impugnación de acuerdos promovida por el asociado Lewis Franklin Delgado Acevedo. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha catorce de julio del año dos mil once que corre de fojas treinta y dos a treinta y cuatro del cuaderno formado por esta Sala ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa material y procesal de los artículos 2, 43 y la Segunda Disposición Final de la Ley General de Sociedades, así como de los artículos IV del Título Preliminar y 92 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil respecto de los cuales la impugnante alega lo siguiente: a) La sentencia de vista aplica por analogía una norma especial de los Estatutos de la Asociación esto es el artículo 23 inciso b) que regula las atribuciones del Secretario del Consejo Directivo para un procedimiento inexistente en dichos estatutos como lo es la convocatoria escrita a Asamblea General cuando lo que correspondía era aplicar los artículos 2, 43 y la Segunda Disposición Final de la Ley General de Sociedades que establece que la convocatoria a Asamblea General se hace mediante publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro diario de circulación masiva,

CASACIÓN 2238-2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS



vulnerando así lo contemplado en el artículo 92 del Código Civil; b) El Estatuto de la Asociación Educativa estipula que la Asamblea General resolverá por mayoría absoluta los asuntos no contemplados en el Estatuto por lo que al no existir norma legal o estatutaria que haya sido violada, los acuerdos no pueden ser objeto de nulidad; c) La Convocatoria a Asamblea General se encuentra regulada en los artículos del 9 al 11 del Estatuto sin que se hayan previsto los medios en que se debe efectuar la convocatoria por lo que resulta válido recurrir a la citación mediante publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro diario de circulación masiva; y, d) La sentencia de vista aplica indebidamente el artículo 196 del Código Procesal Civil cuando concluye que no se ha acreditado que se hayan efectuado las citaciones por escrito al asociado demandante, pues el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 23 inciso b) del Estatuto obligan a que la citación a Asamblea General sea suscrita por el Secretario del Consejo Directivo. CONSIDERANDO: Primero.- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. Segundo.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por las causales referidas a vicios in procedendo así como por la causal de vicios in iudicando corresponde analizar primero la causal de infracción normativa procesal, pues en la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por esta causal carecería de objeto emitir pronunciamiento de fondo acerca de

CASACIÓN 2238-2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

los fundamentos del recurso por la otra causal declarada procedente. Tercero.- Que, en lo pertinente a la denuncia referida a vicios in procedendo conviene precisar que el artículo 196 del Código Procesal Civil contempla que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice siendo en el presente caso los fundamentos básicos de la demanda de impugnación de acuerdos que las cuestionadas asambleas de la Asociación Educativa Santa Beatriz de fechas veinte de noviembre y once de diciembre del año dos mil siete se han llevado a cabo sin la participación del Presidente de la Asociación (sin el quórum correspondiente) y que la convocatoria a Asamblea General no fue hecha por el Presidente del Consejo Directivo ni el Secretario firmó las citaciones conforme al reglamento, en tanto que la Asociación demandada sostiene la validez de las asambleas afirmando que la convocatoria fue hecha por el Presidente quien participó en la primera asamblea mediante su apoderada y la citación fue hecha a través del Diario Oficial "El Peruano" y otro de circulación local (La Nación). Cuarto.- Que, admitida y sustanciada la litis con arreglo a Ley ha quedado establecido por las instancias de mérito que el ex Presidente de la Asociación demandada Abel Pedro Carranza Minaya ha intervenido en la asamblea del veinte de noviembre del año dos mil siete representado por Sonia Petronila Miranda Pereda conforme al artículo 13 de los Estatutos, no obstante el artículo 23 de los mismos prevé que el Secretario debe suscribir las citaciones tanto de la Asamblea General como las del Consejo Directivo lo que no se efectuó en el presente caso por tanto se ha incurrido en causal de nulidad consiguientemente mal puede alegarse que la sentencia de vista aplica indebidamente el artículo 196 del Código Procesal Civil, ya que el pronunciamiento de las instancias de mérito guarda estricta relación

CASACIÓN 2238-2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS



con los hechos alegados y probados por las partes del proceso deviniendo en infundado el recurso por esta causal. Quinto.- Que, en cuanto a la causal referida a vicios in iudicando, debe tenerse en cuenta que lo que se impugna en estos autos es la validez de los acuerdos adoptados por la asamblea general de una asociación civil de personas sin fines de lucro la misma que conforme a su naturaleza está regida exclusivamente por su Estatuto y las normas del Código Civil, por tal razón es de especial aplicación el artículo 80 del Código Civil que prevé que las asociaciones sin fines de lucro son organizaciones de personas naturales o jurídicas que motivadas por un objetivo común no lucrativo se organizan para lograr propósitos comunes siendo esto así devienen en inaplicables e impertinentes en la presente litis las normas contenidas en la Ley General de Sociedades las cuales están previstas para regular otro tipo de personas jurídicas que si bien pueden constituir sociedades o asociaciones éstas no son de personas sino más bien de capitales por tanto tienen naturaleza y fines completamente disímiles a las anteriores ya que aquí se enfatizan los aspectos económicos y lucrativos que son ajenos a la asociación. Sexto.- Que, en el caso que nos ocupa la demandada Asociación Educativa Santa Beatriz tiene conforme a su Estatuto como fin común: Contribuir al desarrollo de la educación en el país a nivel primario secundario y universitario, incluyendo también la preparación preuniversitaria y la educación superior, desarrollando los programas curriculares que demande el Ministerio de Educación aplicando la tecnología actual y elevando el nivel de los educandos; en cuanto a su organización el capítulo III del Estatuto establece que son órganos de la asociación La Asamblea General y el Consejo Directivo en tal contexto el artículo 23 del Estatuto (vigente a la fecha de convocatoria a la primera asamblea materia de la demanda) prevé





CASACIÓN 2238-2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS



cuales son las obligaciones del Secretario del Consejo Directivo contemplando el inciso b) que corresponde al Secretario "Preparar con el Presidente la agenda para las sesiones y la documentación de la asociación y suscribir las citaciones para las demás reuniones de los órganos de la asociación" (negrilla agregada). Sétimo.- Que, en consecuencia la interpretación sistemática de la norma citada en el considerando precedente en el contexto de las demás normas contenidas en el Estatuto y en el Código Civil conduce a establecer que si bien en el presente caso la Convocatoria a Asamblea General la hizo el Presidente del Consejo Directivo también lo es que la notificación de dicha convocatoria debió hacerse por escrito suscribiendo el Secretario de la Asociación las citaciones correspondientes, pues queda claro que la alusión estatutaria a los órganos de la asociación está referida a los dos únicos órganos que son: la Asamblea General y el Consejo Directivo. Octavo.- Que, en consecuencia habiendo quedado establecido por las instancias de mérito que las asambleas generales materia de la demanda se han llevado a cabo sin que se haya notificado al actor la convocatoria correspondiente además de no haberse acreditado que la citación escrita haya sido suscrita por el Secretario de la Asociación Educativa resulta manifiesto que dicho vicio acarrea la nulidad de las asambleas en cuestión, así como de los acuerdos allí adoptados puesto que la reunión del supremo órgano de la Asociación Civil se ha llevado a efecto sin observar las formalidades previstas para la notificación no encontrándose por tanto la impugnada incursa en la causal de infracción normativa material que se invoca, máxime si como se tiene expuesto la norma aplicada al presente caso a efectos de determinar la ausencia de la formalidad de la notificación resulta plenamente aplicable; fundamentos por los cuales, declararon: INFUNDADO el





CASACIÓN 2238-2011 LIMA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta y tres interpuesto por la demandada Asociación Educativa Santa Beatriz, consecuentemente NO CASARON la sentencia de vista que confirma la apelada, que declara fundada la demanda de impugnación de acuerdos promovida por el asociado demandante; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lewis Franklin Delgado Acevedo contra la Asociación Educativa Santa Beatriz sobre Impugnación de Acuerdos; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER 407

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

FDC/DRO

SE PUBLICO CUNFORINE A LEV

Ora. WERY OSORIO VALLADARES

Ora. WERY OSORIO VALLADARES

Ora. Wery Osorio Suprema

Secretaria de la Sala Curte Suprema

O 1 JUN 2012